



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

---

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por NANCY MALDONADO PEREZ en contra de CHEMICAL PRODUCTOS, informándole que se presentó liquidación adicional del crédito por parte del apoderado ejecutante. Provea. Soledad, Julio 28 de 2020.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL (Cumplimiento sentencia)  
DEMANDANTE : NANCY MALDONADO PEREZ  
DEMANDADO : CHEMICAL PRODUCTOS  
RADICADO : 2009.00071.00

#### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 6 de febrero de 2020, el apoderado ejecutante presenta reliquidación o actualización de la liquidación del crédito, hasta la fecha del 31 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 446 del C.G.P.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, establece las reglas a seguir en lo referente a la liquidación del crédito y costas procesales, indicando entre otros que siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito estipulando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará traslado a la otra parte y que vencido dicho traslado si no fuera objetada el Juez decidirá si la aprueba o la modifica. A su vez indica el referido artículo que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley.**

La petición realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado no tiene sustento ni soporte legal alguno.

Veamos: El artículo 446 del C.G.P. regula el trámite de la liquidación del crédito, tal como oportunidad y forma y frente a la posibilidad de adelantar liquidaciones posteriores en su

numeral 4º señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Se resalta para explicar, negrillas no originales)

La citada norma, contrario a lo pretendido por el memorialista, restringe el arbitrio de las partes, en la posibilidad de presentar actualizaciones de créditos de forma indiscriminada o a su mera liberalidad, reservando tales actuaciones a los casos en que la ley lo autorice.

En tal sentido, el apoderado ejecutante, pese su intento para sustentar su solicitud en los aspectos fácticos jurídicos, en realidad no señala cual es el apoyo normativo de su petición, no indica el fundamento de ley que impulsa su solicitud.

Tales argumentos no tienen el sustento factico señalado en la norma de la cual pretende derivar el efecto jurídico pretendido. Pues, no indica a que norma se circunscribe su petición, o a que caso previsto en la ley se refiere.

Siendo lo anterior así, que la solicitud de actualización de la liquidación no se encuentra señalado en ninguno de los eventos prescritos en la ley, habrá que despacharse desfavorablemente la solicitud de actualización de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

#### **RESUELVE**

NEGAR la pretendida actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante en la fecha del 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3997225359bcaff1793c9ff5f2e78da829fd8995dfc4eefbf900eb4dfdf0c6c3**

Documento generado en 28/07/2020 04:46:01 p.m.